

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes..... 1 escudo 200 milésimas.
Madrid..... Por tres meses..... 3 000

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las Administraciones de Correos.
En Paris, C. A. Saucedra, rue Taitbout, núm. 35.
Se reciben los anuncios en la Administracion de diez de la mañana á cuatro de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once á una.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 3 columns: Provincias, Incluir las Islas Baleares y Canarias, Extranjero. Rows for Por tres meses, Por seis meses, Por un año.

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.



PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Cláudio Sanz y Martín Molino, como comprendido en la categoría tercera del art. 6.º de la ley orgánica del Consejo de Estado, y en destinarle á la Sección de Guerra y Marina del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Para la plaza de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, vacante por salida á otro destino de D. Cláudio Sanz y Martín Molino,

Vengo en nombrar al Brigadier D. Juan del Río y Sanchez de Anaya, Oficial más antiguo de la clase de primeros del Ministerio de la Guerra.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, RAMON MARIA NARVAEZ.

Atendiendo á los méritos y servicios del Coronel de caballería D. Luis Prendergast y Gordon, Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Guerra,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier, con arreglo á los Reales decretos orgánicos de la Secretaría de dicho Ministerio de 10 de Agosto de 1854 y 8 de Marzo de 1864.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, RAMON MARIA NARVAEZ.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Accediendo á la permuta que de sus respectivos cargos han solicitado D. Mariano Soler y San Clemente y D. Pio de la Sota,

Vengo en nombrar al primero para la Presidencia de Sala de la Audiencia de Pamplona para que se halla electo el segundo, y á este para la plaza de Jefe de Administracion de segunda clase, Oficial segundo de la clase de primeros en la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia que aquel desempeña.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, LORENZO ARAZÓLA.

Para solemnizar con actos de clemencia los dias de S. A. Sermá, el Príncipe Alfonso, se han concedido por S. M. 2.700 indultos personales á penados por primer delito de los que no arguyen depravacion, y que llevaban cumplidas, sin otro indulto, tres cuartas partes de su condena, habiendo observado durante ella ejemplar conducta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Las reformas que V. M., siempre anhelosa del mayor bien de sus súbditos, se ha servido decretar en el importante ramo de la Instrucción pública, quedarían incompletas si á la organización de las enseñanzas no siguiese la del Profesorado en sus distintas esferas; que á la verdad, de poco serviría ordenar los estudios de una manera razonable y lógica, ni darles aquella amplitud que determinan los adelantos modernos, si no se hiciese lo posible por ennoblecer el Magisterio, á fin de que siempre el brillo de la ciencia se refleje en las personas oficialmente encargadas de difundirla.

En todo tiempo y por todas las gentes se ha considerado la mision del Maestro como la más próxima al Sacerdocio. La sabia antigüedad la honró; santificó el Redentor del mundo; fué objeto de veneracion aun en los siglos de tinieblas; hoy las naciones cultas le reconocen y rinden el tributo de que es digna. Dirigir y enseñar á la juventud es disponer de los destinos de los pueblos; el impulso moral de la presente decide sin remedio de lo porve-

nir. Hay, pues, Señora, en el régimen y conservación del Estado pocos puntos de tan visible y vital trascendencia como el de la Enseñanza pública; la cual, si en todas las épocas ha merecido atencion de parte de los Gobiernos, ahora la merece especial y preferente por lo mismo que son maravillosos los vuelos de la ciencia, eficaz y aun decisivo el influjo del saber, y por lo mismo que el error, hoy como siempre, y más que siempre, redobla sus esfuerzos por apoderarse de los baluartes contruidos para la verdad.

Las naciones que pasan por más prósperas y adelantadas dan una importancia suprema á la cuestion de Maestros; que no es lo mismo sentar y aplaudir teorías que halaguen tal vez á la irreflexiva multitud, que consentir en la propia casa la accion destructora, aunque lenta y paulatina, de una enseñanza que pueda en mal hora torcer los cauces seculares de la tradicion, y hasta borrar los más ingenuos y distintivos rasgos del carácter nacional. El génio funesto de las revoluciones, que todo lo subvierte y desfigura, ensalza como libertad de la ciencia y soberanía de la razon lo que es tan solo enfermedad de la mente y esclavitud de la soberbia, que no por antigua desechan los enemigos de todo reposo la calumnia de que el verdadero espíritu conservador de las sociedades se opone al progreso de las ciencias y entorpece la marcha augusta del entendimiento. Nada hay más contrario y dañoso á los legítimos fueros de la ciencia, nada más depresivo del entendimiento humano que la tiranía del error ejercida á nombre de la emancipacion del saber: buen testimonio son de esta verdad aquellos pueblos á donde la propia índole de su constitucion social ha traído como triste corolario la libertad absoluta de enseñanza.

En España, Señora, la instruccion pública se ha sujetado siempre á prescripciones fijas, sin lastimar en lo más leve los intereses científicos; ántes bien favoreciendo su desarrollo y dando con famosas Universidades y estudios, aun en remotos siglos, modelos que imitar á las naciones de Europa. Sería absurdo imaginársiquiera que empiece en un pueblo regido por determinadas instituciones un sistema de enseñanza que en todo ó en parte las contrariase; un sistema que convitiese á la ciencia, que solo debe ser mensajera de luz y de paz, en elemento de perturbacion y de ruina; un sistema, en fin, que á traicion y sobre seguro hiriese el corazón de la patria, desviando de su cariño y de su respeto á los hijos en quienes funda esperanzas y alegrías.

Nadie podrá sostener con sana lógica que sea lícito en España á los encargados de la pública instruccion, desde la escuela más humilde de aldea hasta la cátedra de Facultad más elevada, propagar doctrinas que directa ni indirectamente ataquen ó ofendan lo que en el orden religioso y social es por forma, principio y fundamento de nuestra constitucion, esencia de nuestra vida nacional. El Estado regula y ordena las esferas todas de la enseñanza, sin poner otros límites que los límites que marca su propia conservación, aquellos á que no podrían renunciar sin incurrir en el crimen de suicidio. Quien se dedique en España á la enseñanza sabe que se obliga á cooperar lealmente á los fines del Estado. El Estado, que sabe á su vez que los Profesores en sus diversa escala corresponden en aquellos términos al fin común del legítimo progreso, lo remunera, si no con la esplendidez que deseara, con la que le permiten sus recursos; y los rodea de una consideracion y de un prestigio que valen más que la recompensa material. El Estado educa y enseña á los españoles por medio de Maestros que elige: los padres, descansando en esta gran curatela del Estado, entregan sus hijos á la enseñanza oficial, indispensable para las carreras y profesiones de la vida; de donde fácilmente se infiere cuán delicado y estrecho deber incumbe á los Gobiernos de velar por la pública instruccion, y cuán identificados deben estar los que á darla se consagran con el espíritu de la nacion que así les confía su más preciado tesoro, que es la juventud.

Los planes y reglamentos de Instruccion pública dictados en España en el presente siglo han tendido progresivamente á mejorar y garantizar la condicion de los Profesores en todas las esferas de la enseñanza, habiéndose dado en este camino un paso verdaderamente notable por virtud de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Fijar y garantizar la situacion de una clase tan digna de consideraciones y respeto; señalar clara y distintamente la órbita de sus obligaciones y derechos, estos han sido los principales objetos del legislador desde el instante en que el Magisterio, dejando de ser una pobre y oscurísima ocupacion en los primeros grados de la escala, y en los grados superiores un accidente pasajero de la vida, á lo más un simple mérito para llegar á otras carreras, fué elevado con justicia al rango de una nobilísima profesion, y se convirtió en término de altas aspiraciones lo que ántes fuera medio para realizar otras quizá más modestas.

Dejando aparte y como materia de reglamentos particulares que el Gobierno prepara activamente y no tarde someterá á la soberana aprobacion de V. M. todo cuanto se refiere á

Instruccion primaria y al régimen de cada una de las Escuelas especiales; segregadas ya del cuerpo universitario por Real decreto de 7 de Octubre último, conviene determinar las condiciones del personal facultativo de la enseñanza en armonía con las reformas recientemente introducidas, siempre sobre la base de conciliar los legítimos intereses del Profesorado con los altísimos intereses de la sociedad.

La ley de Instruccion pública ha proclamado con generosa insistencia los derechos de los Catedráticos. Respetados son estos derechos, respetados han sido y serán por el Gobierno de V. M.; pero la ley no previó quizá que, andando el tiempo y cundiendo determinados errores, pudiera la inamovilidad interpretarse como irresponsabilidad; pudiera entenderse la propiedad de una Escuela como una propiedad real cualquiera, y el diploma de Maestro como una inscripcion hipotecaria; y pues que de cierto no es este el espíritu de la ley, á la sabiduría de V. M. no se ocultará la urgente precision de esclarecerlo y fijarlo.

Nueve años de experiencia son bastantes para producir el convencimiento de que en fuerza de exagerar los derechos individuales se perjudica y oscurece el derecho eminente del Estado á hacer que todos los elementos de la buena gobernacion funcionen de un modo regular, ordenado y fecundo. Tan fuera del buen sentido estaria dictar una ley en exclusivo provecho de los Profesores, como fundarla estrechamente en un espíritu de desconfianza y de sospecha; todo el acierto está en armonizar las garantías del Profesor con las garantías de la sociedad; en hacer fácil y expedito el cumplimiento de la ley para lustre y decoro de la enseñanza, para que se corten los males si en realidad los hubiere, y sean los bienes tan abundantes como pueden y deben esperarse de la inmensa mayoría del Profesorado español.

Establecer las condiciones generales á que se debe sujetar el ingreso en esta clase respetabilísima de la sociedad; declarar la conveniente categoría administrativa al Catedrático, no mientras desempeña su cargo, que entonces la toga y la medalla son la noble insignia de una categoría que el respeto público otorga y que las leyes no han menester escribir, sino para cuando el Profesor resuelva dejar su carrera para servir en otra del Estado; dictar reglas para hacer efectivo el derecho de los Catedráticos á la bien ganada cátedra, pero tambien para hacer efectiva su responsabilidad en el lamentable caso de que alguno con su doctrina rompiera el pacto solemne contraido con la sociedad en que vive, y en cuyo seno ejerce un alto cargo de confianza; facilitar al Gobierno los medios de utilizar la ciencia de los Catedráticos en ramos afectos á la Instruccion pública ó en otros de la Administracion, sin que el Catedrático pierda su carácter y el derecho por cierto tiempo de volver á la enseñanza activa; exaltar, en fin, y acrecentar en cuanto sea posible el prestigio del Profesorado que en los Institutos y Universidades determina y regula el movimiento científico y literario de España, y añazar á la vez misma en manos de la sociedad los medios de defensa que la ley le reconoce contra los abusos que pudieran cometerse, tales son los principios capitales que contiene el adjunto proyecto de decreto, en el cual hay otra medida grave que, por afectar al presupuesto en sentido de aliviarlo, cabe en la autorizacion de que el Gobierno se halla revestido por la ley de 30 de Junio próximo pasado.

Esa medida es, Señora, la supresion de los Catedráticos supernumerarios, y la justifica plenamente el poco feliz ensayo de nueve años. Gozan los Catedráticos supernumerarios la mitad del sueldo que los numerarios; y siendo este por demás exiguo, dicho está que aquel apenas alcanza á cubrir las necesidades más apremiantes de la vida: exígense á los supernumerarios la misma carrera, el mismo título, casi igual prueba de oposicion que los de número; no hay, pues, para qué preguntar la razon de ser tan corto el de opositores á cátedras supernumerarias, que á veces no han llegado ni aun á cubrir las vacantes anunciadas. De aquí resultaba que proveyéndose despues una parte de las cátedras de número en supernumerarios, quedaba abierta al Profesorado una puerta que solo podia dar entrada á jóvenes de vocacion muy decidida ó de limitadas aspiraciones. Resultaba además que estos Profesores, adscritos á las Facultades por grupos de asignaturas, jamás podían fijarse en una para profundizar y adelantar en ella como Maestros, toda vez que su destino futuro dependia y depende del azar de la vacante. Por estas razones, respetando escrupulosamente los derechos adquiridos, y conservando á los actuales supernumerarios el que por la ley les asiste de entrar en plazas de número sin perjuicio de prestar el servicio que ahora prestan hasta la completa extincion de la clase, el Ministro que suscribe ha creído que debía proponer á V. M. esta reforma que cede en no desatendible beneficio del Erario, proveyendo por otra parte á las eventualidades de la enseñanza en

los términos que ha considerado más provechosos y fecundos.

Otras medidas y alteraciones accidentales en el régimen y organizacion del Profesorado de Institutos y Universidades contiene el presente proyecto de decreto, encaminadas todas al mayor bien y esplendor de una clase que tanto puede contribuir con su notoria ilustracion, lealmente difundida, al fin saludable de que recobre su reposo moral la sociedad agitada, y de que para nádie, ni aun para las almas recelosas, sean un peligro social las legítimas expansiones de la ciencia.

El Ministro que suscribe ha sometido su proyecto al profundo estudio y solemne discusion del Real Consejo de Instruccion pública; y de conformidad con el dictámen de esta sabia Corporacion y acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de elevarlo á la soberana aprobacion de V. M.

Madrid 21 de Enero de 1867.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M. MANUEL DE OROVIO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo consultado por mi Real Consejo de Instruccion pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para ejercer el Profesorado en todas las enseñanzas se requiere por regla general: Ser español.

Justificar buena conducta religiosa y moral. Tener la edad y el título de aptitud que los reglamentos determinen.

Art. 2.º No podrán ejercer el Profesorado: Los que padezcan enfermedad ó defecto físico que inhabilite para la enseñanza.

Los que hubieren sido condenados á penas alicutivas que lleven consigo inhabilitacion absoluta ó especial perpétua para cargo público ó profesion.

Los que hubieren sido separados gubernativamente de sus cátedras ó Escuelas con sujecion á este Real decreto.

Art. 3.º El nombramiento de Profesores de los establecimientos públicos corresponde al Gobierno ó á sus delegados en los términos y con los requisitos que se estipulan.

Art. 4.º El Profesorado público constituye una carrera del Estado.

Para el caso de que sus individuos pasen á servir otros destinos fuera de la enseñanza se considerarán comprendidos en las categorías siguientes:

Los Catedráticos de Instituto de primera, segunda y tercera clase, incluyendo en esta última á los locales para los efectos de este artículo, en la primera clase de la cuarta categoría que determina el Real decreto de 18 de Junio de 1852.

Los Directores de Instituto y los Catedráticos de entrada, ascenso y término en Universidad de provincia en la tercera categoría.

Los de término que alcanzaren el maximum de premio de antigüedad en la de Jefes de Administracion de cuarta clase.

Los Catedráticos de entrada de la Universidad Central en la de Jefes de Negociado de primera clase.

Los Catedráticos de ascenso de la misma Universidad en la de Jefes de Administracion de cuarta clase.

Los Catedráticos de término de la Universidad Central en la de Jefes de Administracion de tercera clase.

Art. 5.º El Gobierno presentará á las Cortes en la próxima legislatura el oportuno proyecto de ley para fijar los derechos pasivos de los Catedráticos de Instituto y de los demás Profesores que no reciben sus haberes de los fondos generales del Estado.

Art. 6.º Ningun Profesor podrá ser separado sino en virtud de sentencia judicial que le inhabilite para ejercer su cargo, ó de expediente gubernativo formado con audiencia del interesado y consulta del Real Consejo de Instruccion pública, en el cual se declare que no cumple con sus deberes, que infunde en sus discípulos doctrinas perniciosas, ó que es indigno por su conducta moral de pertenecer al Profesorado.

Art. 7.º Cuando á juicio del Gobierno conviniere al mejor servicio, podrán ser trasladados los Catedráticos, tanto de Instituto como de Facultad, y de un establecimiento á otro de igual clase y á la misma asignatura, sin perjuicio de su categoría y antigüedad en el Profesorado.

Art. 8.º Los Profesores no podrán pertenecer á asociaciones de índole política, limitándose á ejercer libremente los derechos políticos que las leyes les otorgan.

Art. 9.º El ejercicio del Profesorado es compatible con el de cualquiera profesion honrosa que no perjudique al cumplido desempeño de la enseñanza, é incompatible con todo otro empleo ó destino público retribuido de fondos generales, provinciales ó municipales, y con la representacion de sociedades particulares.

Art. 10.º El Profesorado público comprenderá: Los Maestros de primera enseñanza y de Escuelas Normales.

Los Catedráticos de Instituto. Los de Escuelas especiales. Los de Universidad.

Art. 11.º Las Escuelas Normales, la clasificacion de las Escuelas de primera enseñanza, los derechos y obligaciones de los Maestros, y todo cuanto se refiera á la Instruccion primaria de ambos sexos, serán objeto de reglamentos especiales.

Art. 12.º Son Catedráticos de Instituto los que tienen á su cargo los estudios generales de los dos períodos de la segunda enseñanza en los Institutos provinciales y locales, y los estudios de aplicacion á que se refiere el art. 46 de la ley de Instruccion pública, siempre que estén agregados á los Institutos.

Art. 13.º Para aspirar á cátedras de Instituto se requiere tener 24 años cumplidos; estar adornado del título académico correspondiente.

Este título será en los estudios de segunda enseñanza. El de Licenciado en Filosofía y Letras para las asignaturas de Latin y Castellano, Retórica y Poética, principios de Literatura, Geografía é Historia general y de España, Psicología, Lógica y Ética. Tendrán tambien aptitud para estas tres últimas asignaturas los Doctores y Licenciados en Teología.

El de Licenciado en la Seccion correspondiente de la Facultad de Ciencias, ó el de Ingeniero para las asignaturas de Matemáticas, Física y Química ó Historia natural.

En las enseñanzas de aplicacion se exigirá el título superior ó profesional de la carrera á que correspondan los respectivos estudios.

Los Profesores de Declamacion han de acreditar la segunda enseñanza completa, y las asignaturas de Literatura española y de Historia en la Facultad de Filosofía y Letras.

Los Profesores de lenguas vivas y de Dibujo, y los de Música vocal é instrumental, no necesitan título.

Los que fueren Bachilleres en Filosofía y Letras ó en Ciencias á la fecha de este decreto conservan el derecho de ser admitidos á oposicion.

Art. 14.º El actual escalafon de Catedráticos de Institutos del reino se adicionará con el de Catedráticos de Institutos locales que hayan obtenido su cátedra por oposicion, y en lo sucesivo gozarán todos de iguales derechos.

Art. 15.º Para cubrir el servicio de la enseñanza en las vacantes, ausencias y enfermedades de los Catedráticos de Instituto se nombrarán dos Auxiliares por lo menos, uno para las asignaturas de Letras y otro para la de Ciencias. Estos Auxiliares, que han de estar adornados del título de Licenciado en la respectiva Facultad, ó cuando esto no pudiere ser el de Bachiller en la misma, tendrán á su cargo la Biblioteca y los gabinetes, y servirán en la Secretaria, bajo la dependencia del Secretario, las plazas de empleados administrativos que al presente existen ó puedan establecerse. La retribucion de los Auxiliares será la mitad del sueldo de Catedráticos del Instituto en que sirvan, y el buen desempeño de estas funciones será considerado como mérito especial en las oposiciones á cátedras.

Art. 16.º Las cátedras de los Institutos locales y de los provinciales de tercera clase se proveerán precisamente por oposicion.

Las de los Institutos de segunda y primera clase se proveerán alternativamente, una por oposicion y otra por concurso, entre los Catedráticos de la clase inferior inmediata.

Art. 17.º El sueldo de entrada de los Catedráticos de Instituto será: en los de primera clase 1.200 escudos, en los de segunda 1.000 y en los de tercera 800. Este último será tambien el sueldo de los Catedráticos de Instituto local, sin cuya circunscripción ni se autorizará la creacion de estos establecimientos ni la continuacion de los que existen.

Seguirán además disfrutando los derechos de examen.

Art. 18.º Para la provision de los ascensos por antigüedad y mérito se distribuirán los Catedráticos en cuatro secciones, de las cuales tres gozarán un aumento de sueldo en esta forma:

De 200 escudos la primera. De 100 la segunda.

Y de 200 la tercera.

En ningun caso podrá exceder de 30 el número de los comprendidos en la primera seccion; de 60 el de los que ingresen en la segunda, ni de 120 el de los que compongan la tercera.

En la provision de estos premios se observarán las reglas establecidas en otros artículos de este Real decreto para la de categorías correspondientes á los Catedráticos de Facultad.

Art. 19.º Para hacer efectivo el precepto legal contenido en el art. 6.º, referente á la separacion de los Profesores, se observarán las reglas siguientes:

Si en las visitas que una vez al mes por lo menos debe hacer el Director del Instituto á las cátedras del establecimiento observare, ó de cualquier otro modo constare, que las explicaciones del Profesor adolecen de errores ó difunden doctrinas perniciosas en el orden religioso, moral ó político, ó si por parte de la Autoridad eclesiástica á quien incumbe la inspeccion sobre la enseñanza en lo que toca á la pureza de la fe y costumbres se hiciere reclamacion oficial motivada contra algun Catedrático, el Director suspenderá sus lecciones y dará inmediatamente parte al Rector del distrito, incurriendo en responsabilidad si no lo hiciere.

El Rector pasará personalmente, á no impedirlo causa probada en debida forma, á instruir expediente en averiguacion de la falta cometida y suspendiendo de su cargo al Catedrático, remitiendo aquel en el término más breve posible á la Direccion general del ramo para que, oido con urgencia el Real Consejo de Instruccion pública, se proceda á la separacion del Catedrático si así fuere de justicia, ó á la resolucion que corresponda segun el resultado del expediente.

En el caso de no poder ir personalmente el Rector para formarle, delegará sus atribuciones en el Vicerector ó alguno de los decanos á fin de que lo verifique en iguales términos.

El Catedrático de Instituto que por sus escritos ó por sus hechos fuera de la cátedra reviviese doctrinas perniciosas ó contrarias al orden legal establecido, ó diera mal ejemplo con su conducta privada, quedará sujeto á las mismas penas, formándose ántes el oportuno expediente.

Art. 20.º Cuando un Catedrático de Instituto que hubiere obtenido su cargo por oposicion sea nombrado para otro destino fuera de la carrera, conservará el derecho de volver á ella durante el período de dos años.

Si la cátedra hubiese sido provista, se le colocará en otra de la misma asignatura ó seccion.

Art. 21.º Cuando el Gobierno lo crea conveniente, podrá nombrar sin oposicion ni concurso para las cátedras de Ética y Fundamentos de Religion de los Institutos á personas adornadas con el título de Doctor en Teología ó en Filosofía y Letras, y de notoria aptitud para la enseñanza, á juicio del Real Consejo de Instruccion pública. Estos Catedráticos gozarán el maximum de sueldo, y no figurarán en el escalafon.

Art. 22.º En los Institutos en que no hubiere estudios de aplicacion se organizará de la siguiente manera la planta de personal de Catedráticos:

Habrán: Dos de Latin y Castellano. Uno de Retórica y Poética. Uno de Matemáticas.

Uno de Psicología, Lógica y Ética. Uno de Geografía é Historia.

Uno de Física y Química. Uno de Historia natural.

Uno de Perfeccion de Latin y principios generales de Literatura.

Continuarán dando la enseñanza de Lengua francesa los Profesores que al presente están en posesion de sus cátedras; pero no se proveerán las que en lo sucesivo vacaren, pudiéndose hacer privadamente el estudio de esta lengua, á tenor de lo dispuesto en el Real decreto orgánico de la segunda enseñanza de 9 de Octubre último. Las provincias podrán mantener

las clases de lenguas vivas que tengan por conveniente; pero los Profesores no entrarán en el escalafón. Podrá encomendarse la enseñanza de la asignatura de Elocuencia y Fundamentos de Religión cuando el Profesor no fuere eclesiástico y tuviere además las de Psicología y Lógica, y asimismo las conferencias de Historia sagrada a que deben asistir los alumnos del segundo período, al Capellán del Colegio de intereses si tuviere grado de Licenciado o Bachiller en Teología ó Filosofía y Letras, mediante una gratificación que no excederá de 300 escudos sobre su sueldo.

Las conferencias en todo caso estarán a su cargo. Art. 23. La enseñanza de Doctrina cristiana para los alumnos del primer período continuará, como hasta aquí, a cargo del Profesor de la Escuela Normal siempre que pudiere ser; en otro caso será preferido para dar esta enseñanza a un eclesiástico del mismo establecimiento, ó un Parroco de la población, retribuido con la gratificación que en el presupuesto se fije, y que no podrá bajar de 200 escudos.

Art. 24. En los Institutos en que haya estudios de aplicación se darán en una misma cátedra, y estarán a cargo de un mismo Profesor los estudios de aplicación que sean comunes con los de segunda enseñanza.

El Catedrático de Matemáticas dará la enseñanza de Topografía y Dibujo topográfico. En los estudios de aplicación al comercio, de industria, y en las clases de Dibujo, se observarán las reglas 3.ª, 4.ª y 5.ª del art. 6.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1861.

Art. 25. Los Catedráticos de las Escuelas superiores y profesionales serán clasificados a tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Octubre último. El Real Consejo de Instrucción pública formará los escalafones respectivos, fijando los premios de antigüedad y mérito que a dichos Profesores correspondan.

Art. 26. En lo sucesivo las cátedras de las Escuelas especiales, en cuya denominación, con arreglo al decreto mencionado, se comprenden las del Notariado, Diplomática, Ingenieros Industriales y Profesores mercantiles, Real Conservatorio de Música y Declamación, Bellas Artes, Náutica y Veterinaria, se proveerán con sujeción al respectivo reglamento. El mismo determinará el sueldo, categoría y condiciones de los Profesores.

Los de la Escuela Diplomática formarán parte del cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios. Art. 27. Son Catedráticos de Facultad los de las 40 Universidades del reino.

Art. 28. Para ser Catedrático de Facultad se necesita: Tener 25 años cumplidos. Grado de Doctor en la Facultad ó Sección a que pertenece la asignatura.

Para la Facultad de Ciencias habilitará el título de Ingeniero. Art. 29. Todos los Catedráticos de Facultad serán numerarios, y entrarán a servir por la misma categoría.

Art. 30. Se suprime la clase de Catedráticos supernumerarios: los que en la actualidad existen irán pasando a plazas de número según estas vacuen, en la forma que determina el art. 226 de la ley de Instrucción pública.

Art. 31. Para suplir á los Catedráticos en ausencia, vacantes y enfermedades, y llenar las funciones que la ley describe á los supernumerarios en su artículo 225, se nombrarán anualmente por el Rector, á propuesta de la respectiva Facultad, Auxiliares que deberán elegirse entre los Doctores con nota de sobresaliente que lo soliciten, á los cuales expedirá la Dirección general títulos de Auxiliares que les servirán de mérito especial en las oposiciones á que concurren para ingresar en el Profesorado.

En la Facultad de Medicina suplirán á los Catedráticos en vacantes, ausencias y enfermedades, y aun podrán tener a su cargo ciertas enseñanzas con autorización del Rector, á propuesta de la Facultad, los Profesores clínicos y Ayudantes cuya organización se establezca en el reglamento. Art. 32. Los Catedráticos de Facultad formarán una escala general en que se ascenderá por antigüedad rigurosa.

Esta escala se compondrá del modo siguiente: 30 Catedráticos á 4.800 escudos; 60 á 4.600; 420 á 4.400; los demás á 4.200.

Art. 33. Los Catedráticos de Facultad se constituirán en tres categorías: de entrada, de ascenso y de término. Corresponden á la de entrada las tres sextas partes de los Catedráticos; podrán optar á la de ascenso las dos sextas partes, y á la de término la otra sexta parte.

Art. 34. Las categorías de ascenso y de término se conferirán por el Gobierno á propuesta en terna del Real Consejo de Instrucción pública, previos los cinco años de antigüedad en la categoría inmediata inferior, y las demás condiciones que determina el art. 232 de la ley.

Art. 35. El sueldo de los Catedráticos de Facultad será el que les corresponda por su antigüedad y categoría acumuladas. Percibirán además los derechos de examen.

Art. 36. La categoría de ascenso aumenta en 400 escudos el sueldo de antigüedad, y la de término en 800.

Art. 37. Los Catedráticos de Facultad disfrutarán en Madrid un sueldo superior en 400 escudos al que les corresponda por su antigüedad y categoría.

Art. 38. Las categorías de Facultad que vacaren en las Universidades de Jüstrito se proveerán por oposición ó por concurso, desistándose dos vacantes á la oposición y una al concurso entre los supernumerarios de Madrid y de las provincias.

En las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias podrán entrar en concurso con los supernumerarios los Catedráticos de Instituto que tengan grado de Doctor y lleven cinco años de buenos servicios en la enseñanza de una asignatura que corresponda á la Facultad ó Sección en que se halle la vacante.

Art. 39. Para las vacantes que ocurran en la Universidad Central se guardarán tres turnos: uno á la oposición; otro al concurso entre Catedráticos numerarios de provincia que se hayan distinguido por su saber y aptitud para la enseñanza, y otro á los supernumerarios de la Central, concurriendo con estos á las vacantes de las Facultades de Ciencias y Letras los Catedráticos de Instituto de Madrid que cuenten 10 años de antigüedad en el Profesorado como propietarios y tengan el título de Doctor; los cuales, una vez extinguida la clase de supernumerarios, concurrirán á las mismas plazas con los numerarios de las Universidades.

Art. 40. El Gobierno proveerá las cátedras del Doctorado en los términos que establecen los artículos 238 al 241 de la ley de Instrucción pública.

Art. 41. Cuando un Catedrático de Facultad fuere nombrado por el Gobierno para algún cargo ó destino de Instrucción pública, se considerará este como continuación del Profesorado, y el tiempo que le sirviera se tomará en cuenta para el escalafón de su clase.

Art. 42. Cuando el Catedrático fuere nombrado para un destino fuera de la enseñanza, si hubiere obtenido la cátedra por oposición, conservará por espacio de dos años el derecho de volver al Profesorado en la misma categoría que ocupaba, y á cátedra de la misma asignatura que estuvo á su cargo.

Art. 43. Cuando un Catedrático de Facultad, bien en explicaciones de cátedra, bien en libros, folletos ú otras publicaciones, vierta doctrinas erróneas ó perniciosas en el órden religioso, moral ó político, el Rector, bajo su más estrecha responsabilidad, procederá á la formación de expediente.

Comprobado el abuso del Catedrático en el ejercicio de su cargo, ó reconocido y ratificado por el autor, el escrito en que los errores se contengan, el Rector elevará el expediente al Gobierno, quien oyendo al Real Consejo de Instrucción pública dictará la separación del Profesor y su baja definitiva en el escalafón de la clase.

Art. 44. Se hará un reglamento para la provisión de cátedras por oposición y concurso,

Art. 45. De las disposiciones contenidas en este Real decreto se dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE FOMENTO, MANUEL DE OROVIO.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Instrucción pública. PROPIEDAD LITERARIA. Lista de las obras que se publican por entregas, presentadas en el Ministerio de Fomento en el último semestre del año anterior, en cumplimiento del tratado con Francia sobre propiedad literaria.

En 19 Julio.—Nouvelle méthode pour apprendre à lire, à écrire et à parler une langue en six mois, appliquée au latin, por Ollendorf. Editora Doroteo Ollendorf. Impresor Delin. Saint Cloud. Entrega primera en 4.ª 412 páginas.

En 28 Julio, 26 Setiembre y 10 Diciembre.—Les trois regnes de la nature, por Chenu. Editores L. Hachette y compañía. Impresor Ch. Leharu. Paris. Entregas 193 á 431 en folio, 8 páginas cada entrega.

En 28 Julio, 26 Setiembre y 10 Diciembre.—Le tour du monde, por Edouard Charton. Editores L. Hachette y compañía. Impresor Ch. Leharu. Paris. Entregas 332 á 387 en folio, 48 páginas cada entrega.

En 28 Julio y 10 Octubre.—Traité élémentaire de pathologie interne, por Ed. Monneret. Editor P. Asselin. Impresores Lainé y Havard. Paris. Entregas 10 y 11 en 4.ª, 376 páginas.

Madrid 18 de Enero de 1867.—El Director general, Severo Catalina.

Negociado de segunda enseñanza. Está vacante en el Instituto de segunda clase de Burgos la cátedra de Nociones de Historia natural, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 308 de la ley de Instrucción pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, por el conducto que determina el art. 40 del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 7 de Enero de 1867.—El Director general, Severo Catalina.

Negociado de estudios especiales. Está vacante en la Escuela especial de Veterinaria de León la cátedra de Anatomía general descriptiva de todos los animales domésticos y exterior, dotada con el sueldo anual de 1.000 escudos y ventajas de escalafón, la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el art. 215 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposición se necesita: 1.º Ser español. 2.º Tener 25 años de edad. 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable. 4.º Ser Veterinario de primera clase.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo cuarto del art. 8.º del mismo reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado la Junta de Profesores de la Escuela especial de Veterinaria de Madrid.

Primer ejercicio. Disposición de los elementos anatómicos en los diferentes tejidos. Segundo. Una lección que por espacio de una hora dará el opositor sobre un punto de las asignaturas que corresponden al primer año, elegido entre tres que sacará á la suerte.

Tercero. En contestar á 40 preguntas sacadas á la suerte, invirtiendo por lo menos tres cuartos de hora. Y cuarto. En una lección de Anatomía descriptiva que preparará en el término de 24 horas, y cuya lección no será examinada.

Madrid 17 de Enero de 1867.—El Director general, Severo Catalina.

Dirección general de Correos. Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Veger y Tarifa.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Veger á Tarifa la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parten para otros destinos.

2.º La distancia de seis leguas que comprende esta conducción debe ser recorrida en seis horas, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 4 escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Cádiz.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduce la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.º Si por falta de este contratista ó cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Cádiz.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que de principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá substatar nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá constatar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se quiere no á continuar el servicio por el nuevo línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de substatar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia ó en la Administración de Rentas de Tarifa, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 280 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

14.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

15.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

16.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo de caballo ó en carruaje desde Veger á Tarifa y vice versa, por el precio de escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

17.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

18.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

19.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

20.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

21.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

22.º Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 14 de Enero de 1867.—El Director general, Víctor Cardenal.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Tarifa y San Roque.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Tarifa á San Roque la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parten para otros destinos.

2.º La distancia de seis leguas que comprende esta conducción debe ser recorrida en seis horas, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 4 escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Cádiz.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduce la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.º Si por falta de este contratista ó cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Cádiz.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que de principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá substatar nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá constatar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se quiere no á continuar el servicio por el nuevo línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de substatar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia ó en la Administración de Rentas de San Roque como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 280 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

14.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

15.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

16.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo de caballo ó en carruaje desde Tarifa á San Roque y vice versa por el precio de escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

17.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

18.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

19.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

20.º Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

21.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

22.º Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 10 de Enero de 1867.—El Director general, Víctor Cardenal.

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública. N.º 283. BIENES DE PROPIOS Y PRIVILEGIOS.—VENTAS POSTERIORES AL 2.º DE OCTUBRE DE 1858.

Carpetas de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y privilegios enajenados desde el 2.º de Octubre de 1858 en adelante, que examinados y aprobados por esta Dirección general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan.

Table with 3 columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones.

MES DE SETIEMBRE DE 1859. Provincia de Santander. Ayuntamiento de Puente Viego. 4.338,02

MES DE OCTUBRE DE 1860. Provincia de Segovia. Ayuntamiento de Sepúlveda. 3.338,60

MES DE NOVIEMBRE DE 1861. Provincia de Cdeces. Ayuntamiento de Santibañez el Bajo. 584,42

Idem de Valdeolmillos de Alcañara. 52.819,33

Idem de Viandar de la Vera. 7.828,34

MES DE ENERO DE 1862. Provincia de Córdoba. Ayuntamiento de Adamuz. 60,34

Idem de Bujalance. 8.749,86

Idem de Córdoba. 7.709,87

Idem de Espiel. 1.427,03

Idem de Fuente Ovejuna. 2.553,89

Idem de Priego. 6.088,30

Provincia de la Coruña. Ayuntamiento de Ares. 227,20

Idem de Arteijo. 107,74

Idem de Boiro. 33,07

Idem de Buján. 112

Idem de Calabias. 663,34

Idem de Fisterra. 832,27

Idem de Mugia. 200,08

Idem de Mesia. 46,94

Idem de Mellid. 72,54

Idem de Mazaricos. 37,34

Idem de Negreira. 210

Idem de Rois. 115,43

Idem de Vimianzo. 154,68

Provincia de Palencia. Ayuntamiento de Herrera de Rio Pisuerga. 1.027,20

MES DE FEBRERO. Provincia de Córdoba. Ayuntamiento de Bujalance. 14.634,21

Idem de Espiel. 23.439,25

Idem de Fuente Ovejuna. 4.361,27

Idem de Fernán Núñez. 227,24

Idem de Hornachuelos. 337,87

Idem de Montoro. 20.824,63

Idem de Valdequero. 4.068,67

Provincia de la Coruña. Ayuntamiento de Ares. 407,74

Idem de Cabanas. 105,07

Idem de Cerdeido. 88,35

Idem de Negreira. 292

Idem de Neda. 39,44

Idem de Puentedeume. 1.288,47

Idem de Trazo. 444,54

Provincia de Palencia. Ayuntamiento de Herrera de Rio Pisuerga. 512,34

MES DE MARZO. Provincia de Córdoba. Ayuntamiento de Bujalance. 12.334,16

Idem de Fernán Núñez. 328,07

Idem de Ovejo. 7.465,60

Idem de Priego. 5.491,03

Provincia de la Coruña. Ayuntamiento de Ares. 1.125,88

Idem de Cabanas. 835,20

Idem de Larcaba. 485,32

Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar el día 30 de Enero de 1867.
Constará de 40.000 billetes al precio de 10 escudos (100 rs.) distribuyéndose 280.000 escudos (4.000.000 pesetas) en 1.800 premios.

Departamento de Emisión

Teneduría del Gran Libro de la Dirección general de la Deuda pública.

MES DE SETIEMBRE DE 1866.

Relación de los documentos y valores amortizados por pago de débitos y varios ramos y por conversiones en el mes de septiembre de 1866.
Ventas de fincas por clero secular; por capitales 230.000 rs.

Idem de efectos; por id. 607.392 rs. 83 céntimos.
Carreteras; por id. 241.000 rs.

Idem de acciones de carreteras; por id. 216.000 rs.
Un id. de id. de obras públicas; por id. 443.000 rs.

Un id. de id. del Canal de Isabel II; por id. 4.000 rs.
Un id. de láminas de partícipes legos en diezmos por rentas no percibidas; por id. 48.000 rs.

Totales: 632 documentos; por capitales 5.639.952 rs. 97 céntimos; por intereses no capitalizables 330 rs.; total, 5.640.282 rs. 97 céntimos.

Conversiones; por capitales 339.640.348 rs. 56 céntimos; por intereses capitalizables 30.006,29; no capitalizables 83.149,40; en Deuda amortizable 324.920,43; total, 340.098.394 rs. 38 céntimos.

Totales generales; por capitales 343.280.304 rs. 93 céntimos; por intereses capitalizables 30.006,29; no capitalizables 83.149,40; en Deuda amortizable 324.920,43; total, 343.738.677 rs. 38 céntimos.

AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS.
24 documentos de renta del 3 por 100 consolidado interior; por capitales 276.872 rs. 82 céntimos; por intereses no capitalizables 330 rs.; total, 277.202 rs. 82 céntimos.

31 id. de Deuda amortizable de primera; por capitales 1.039.000 rs.
31 id. de id. interior de segunda; por id. 2.460.000 rs.

6 id. de id. del material del Tesoro no preferente con interés; por id. 184.344 rs. 31 céntimos.
97 id. de id. sin interés procedente del personal; por id. 203.738,84 rs.

240 id. de obligaciones del Estado por ferro-carriles; por id. 480.000 rs.
91 id. de acciones de carreteras; por id. 216.000 rs.

78 id. de id. de obras públicas; por id. 443.000 rs.
Un id. de id. del Canal de Isabel II; por id. 4.000 rs.

Un id. de láminas de partícipes legos en diezmos por rentas no percibidas; por id. 48.000 rs.
Totales: 632 documentos; por capitales 5.639.952 rs. 97 céntimos; por intereses no capitalizables 330 rs.; total, 5.640.282 rs. 97 céntimos.

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.
78 documentos de renta del 3 por 100 consolidado interior; por capitales 288.086.067 rs. 37 céntimos.

19 id. de id. diferida id.; por id. 40.747.004,40 rs.
37 id. de Deuda del 4 por 100 consolidada; por capitales 100.014,78; por intereses capitalizables 41.003,83; no capitalizables 42.303,59; total, 463.401 rs. 23 céntimos.

27 id. de id. del 5 por 100 id.; por capitales 40.129,00; por intereses capitalizables 344,07; no capitalizables 32.920,48; total, 72.990 rs. 31 céntimos.

Un id. de id. activa del 5 por 100 exterior; por capitales 14.000 rs.; por intereses no capitalizables 8.333 reales 33 céntimos; total, 24.333 rs. 33 céntimos.

2 id. de id. exterior pasiva sin interés; por capitales 418.000 rs.
42 id. de id. sin interés; por id. 394.300 rs. 90 céntimos.

48 id. de id. procedente del personal; por id. 29.634,51 rs.
Un id. de id. provisional no negociable; por id. 46.344 reales.

41 id. de id. corriente del 5 por 100 a papel no negociable; por capitales 73.945 rs. 60 céntimos; por intereses capitalizables 28.644,37; en Deuda amortizable 324.920,43; total, 423.307 rs. 40 céntimos.

4 id. de láminas de partícipes legos en diezmos por capitales reconocidos; por capitales 22.303,73 rs.

Totales: 240 documentos; por capitales 339.640.348 reales 56 céntimos; por intereses capitalizables 30.006,29; no capitalizables 83.149,40; en Deuda amortizable 324.920,43; total, 340.098.394 rs. 38 céntimos.

Resumen.—Amortización por pago de débitos y varios ramos; por capitales 5.639.952 rs. 97 céntimos; por intereses no capitalizables 330 rs.; total, 5.640.282 rs. 97 céntimos.

Idem por conversiones; por capitales 339.640.348,56; por intereses capitalizables 30.006,29; no capitalizables 83.149,40; en Deuda amortizable 324.920,43; total, 340.098.394 rs. 38 céntimos.

Totales; por capitales 343.280.304,33; por intereses capitalizables 30.006,29; no capitalizables 83.149,40; en Deuda amortizable 324.920,43; total, 343.738.677 rs. 38 céntimos.

Los créditos sobre los que los interesados pueden hacer sus reclamaciones son los siguientes:

PAGO DE DÉBITOS.
Láminas de partícipes legos en diezmos por rentas no percibidas.

Crédito núm. 3.130; su fecha 15 Marzo 1866, emitido a favor del Sr. Marqués de Monistrol, Barón de Prullares; su importe 18.000 rs.

CONVERSIONES.
Renta del 3 por 100 consolidado interior. Inscripciones transferibles.

Crédito núm. 1.248; su fecha 1.º Octubre 1864, emitido a favor de M.ªe. María Fortunier Simon, viuda de Carré; su importe 360.000 rs.

Id. id. 1.634; su fecha 30 Junio 1864, emitido a favor de Doña María Antonia Inigo Ruiz; su importe 300.000 reales.

Id. id. 2.086; su fecha 14 Julio 1866, emitido a favor del Banco de España para garantía de contratos en virtud de la ley de 30 de Junio último y Real orden de 10 del actual; su importe 142.300.000 rs.

Id. id. 2.623; su fecha 14 Julio 1866, emitido a favor del Banco de España para garantía de contratos en virtud de la ley de 30 de Junio último y Real orden de 10 del actual; su importe 62.500.000 rs.

Id. id. 2.084; su fecha 14 Julio 1866, emitido a favor del Banco de España para garantía de contratos en virtud de la ley de 30 de Junio último y Real orden de 10 del actual; su importe 449.378.000 rs.

RENTA DEL 3 POR 100 DIFERIDO INTERIOR.
Inscripciones transferibles.

Crédito núm. 496; su fecha 9 Noviembre 1832, emitido a favor del Hospicio y Casa de Expósitos de León; su importe 78.400 rs.

Id. id. 497; su fecha 9 Noviembre 1832, emitido a favor del Hospicio y Casa de Expósitos de León; su importe 20.600 rs.

Id. id. 1.354; su fecha 12 Agosto 1833, emitido a favor del Ayuntamiento de la villa de Larina (Burgos); su importe 5.500 rs.

Id. id. 1.703; su fecha 7 Marzo 1835, emitido a favor del Ayuntamiento de Mallorca; su importe 45.900 rs.

Id. id. 1.749; su fecha 31 Julio 1835, emitido a favor del Ayuntamiento de la villa de Calaf (Barcelona); su importe 4.100 rs.

Id. id. 2.747; su fecha 8 Marzo 1864, emitido a favor de la sociedad de El Porvenir de las Familias; su importe 5.000.000 rs.
Id. id. 2.751; su fecha 16 Marzo 1864, emitido a favor de la sociedad de El Porvenir de las Familias; su importe 5.000.000 rs.

DEUDA CONSOLIDADA DEL 4 POR 400 INTERIOR.
Documentos interinos de capital transferible.

Crédito núm. 9.030; su fecha 1.º Abril 1831, emitido a favor de D. José Maura; su importe 1.023 rs. 33 céntimos.

Id. id. 9.036; su fecha 1.º Abril 1831, emitido a favor de D. Antonio Maura; su importe 329,42 rs.

Id. id. 9.039; su fecha 1.º Abril 1831, emitido a favor de D. Pedro Juan Aguiló; su importe 4.788,34 rs.

Id. id. 9.037; su fecha 1.º Abril 1831, emitido a favor de D. Rafael Ignacio Tortosa; su importe 329,44 rs.

Id. id. 9.423; su fecha 1.º Abril 1831, emitido a favor de D. Antonio Maura; su importe 4.217,63 rs.

Id. id. 9.038; su fecha 1.º Abril 1831, emitido a favor de D. Joaquin Aguiló; su importe 2.258,83 rs.

Id. id. 9.126; su fecha 1.º Abril 1831, emitido a favor de D. Pedro Juan Aguiló; su importe 147,63 rs.

Id. id. 9.139; su fecha 1.º Abril 1831, emitido a favor de D. José Maura; su importe 2.329,41 rs.

Id. id. 9.144; su fecha 1.º Abril 1831, emitido a favor de D. Rafael Ignacio Tortosa; su importe 4.788,47 rs.

Id. id. 9.418; su fecha 1.º Abril 1831, emitido a favor de D. Joaquin Aguiló; su importe 4.217,63 rs.

Id. id. 9.343; su fecha 1.º Abril 1831, emitido a favor de D. Joaquin Aguiló; su importe 1.023,33 rs.

DEUDA SIN INTERÉS.—Láminas.
Crédito núm. 16.248; su fecha 1.º Junio 1835, emitido a favor del Cura y beneficiados de la parroquia de Santiago y San Juan de Madrid; su importe 84.919 rs. 89 céntimos.

Id. id. 94.060; su fecha 1.º Abril 1833, emitido a favor del administrador de la memoria fundada en Huesca por Doña María Ana Orduño; su importe 43.044,79 reales.

Id. id. 94.061; su fecha 1.º Abril 1833, emitido a favor del administrador de la obra pía titulada de Nuestra señora de la Victoria en Huesca; su importe 6.725,76 reales.

Id. id. 44.622; su fecha 4.º Abril 1833, emitido a favor del administrador del patronato fundado en Huesca por D. Juan y Doña María Asensio Cubero; su importe 7.322,45 rs.

Id. id. 181.065; su fecha 8.º Octubre 1838, emitido a favor de Doña Manuela Ruiz de Porras; su importe 42.996,22 rs.

Láminas de partícipes legos en diezmos por capitales reconocidos.
Crédito núm. 3.924; su fecha 4.º Mayo 1861, emitido a favor de D. Joaquin de Mazarredo; su importe 2.907 rs. 61 céntimos.

Id. id. 3.925; su fecha 4.º Mayo 1861, emitido a favor de D. Joaquin de Mazarredo; su importe 2.907 rs. 61 céntimos.

Id. id. 3.926; su fecha 4.º Mayo 1861, emitido a favor de D. Joaquin de Mazarredo; su importe 2.907,62 rs.

Id. id. 4.847; su fecha 20 Noviembre 1864, emitido a favor de la Marquessa de Arenales; su importe 13.670,89 reales.

Importa el resumen los expresados ochocientos setenta y dos documentos la cantidad total de trescientos cuarenta y cinco millones setecientos treinta y ocho mil seiscientos setenta y siete reales treinta y cinco céntimos en esta forma: trescientos cuarenta y cinco millones veintinueve céntimos por intereses capitalizables; ochenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y nueve reales diez céntimos por los no capitalizables; y trescientos veinticuatro mil novecientos veinte reales cuarenta y tres céntimos por los de Deuda amortizable.

Advertiendo que la Deuda amortizada es la ingresada por pago de débitos y varios ramos puesto que por la presentada a conversiones se ha dado la equivalente.

Madrid 30 de Noviembre de 1866.—El Jefe del Departamento de Emisión, Esteban Morales.—Conforme.—El Contador general, Alegre Dolz.—V.º B.—El Director general, Presidente de la Junta, P. S., Heredia.

Tribunal de Cuentas del Reino.

SECRETARÍA GENERAL.
No habiendo tenido efecto la subasta de papel inútil existente en el Archivo de este Tribunal, que se anunció en la GACETA del 14 de Diciembre último, se celebrará nueva subasta el 20 de Febrero inmediato, á las doce de su mañana, con sujeción al siguiente:

Plegio de condiciones para la venta en pública subasta de 4.500 arroyos y más que resulten del expresado papel, en virtud de autorización concedida por el Gobierno.

1.º Solo serán admitidas proposiciones por la totalidad de las referidas 4.500 arroyos ó más que aparezcan.

2.º Estas proposiciones se presentarán durante la primera media hora después de abierta la subasta en plegios cerrados con sujeción al modelo que se inserta á continuación, debiendo llenarse las cantidades que quedan en blanco en letra y no con guisamos, autorizándolas con la fecha y firma de quienes las hagan; y en la inteligencia de que cualquiera de las presentadas que no ofrezca estos requisitos será desechada.

3.º A cada plegio cerrado en que se haga proposición se acompañará carta de pago de la Caja general de Depósitos que acredite la consignación en la misma del de 100 escudos. El Tribunal se reservará la del rematante en cuyo favor quede hecha la adjudicación como fianza del cumplimiento del contrato. Las de todos aquellos cuyas proposiciones no fueren admitidas les serán devueltas en el acto del remate.

4.º La adjudicación se hará en favor del que hubiere presentado la proposición más ventajosa para el Estado y cubra el tipo fijado por el Tribunal en el plegio cerrado y sellado que será abierto en el acto de la subasta después de leídos los plegios de las proposiciones.

5.º El rematante contrae la obligación precisa de inutilizar en las tinajas ó en el punto donde le convenga todo el papel que resulte escrito, sujetándose á la fiscalización del empleado que el Tribunal nombre para que presencie las operaciones de inutilización que deberá verificarse dentro de la zona de esta corte.

6.º Serán de cuenta del rematante los gastos de peso, conducción, carga y descarga hasta las tinajas ó punto donde le convenga.

7.º Los pagos han de hacerse por el importe de las arroyas de papel que el rematante saque diariamente del Archivo.

8.º Para los efectos de este contrato se entienden renunciados todos los fueros y privilegios particulares, obligándose el rematante á responder de cualquiera falta en lo estipulado, cuya responsabilidad se le exigirá con arreglo á la ley de Contabilidad y demás del derecho civil; y si por su culpa hubiere que proceder á nueva subasta, quedará obligado al abono de perjuicios, y á cubrir la diferencia en el precio de un remate á otro si este último fuese desfavorable al Estado, reteniéndose la garantía que dió en la subasta y sujetándose al embargo de bienes particulares suficientes á cubrir la responsabilidad que contrae.

9.º La subasta se celebrará el día y hora que se designen, á presencia de los Sres. Secretario general, Agente fiscal más moderno y Archivero, abriéndose los plegios que resultaren presentados y numerados por el orden de su entrega.

10.º Si hubiere dos ó más proposiciones iguales, se abrirá por espacio de un cuarto de hora una licitación verbal entre los firmantes de ella, adjudicándose la subasta á la más beneficiosa al finalizar este término, ó bien en caso de no mejorarse estas proposiciones, en favor del que la hubiere presentado con antelación; pero quedando en todos casos sujeta á la aprobación del Tribunal.

Madrid 22 de Enero de 1867.—Ignacio Suarez Inclán.

Modelo de proposición.

D. vecino de que vive en la calle de núm cuarto que reúne las circunstancias que la ley exige para presentar en acto público, enterado del anuncio publicado en la GACETA, Diario ó Boletín oficial correspondiente al día del mes para la venta en pública subasta del papel inútil para el servicio existente en el Archivo del Tribunal de Cuentas del Reino, se comprometo á tomarlo satisficando escudos milésimas por cada arroya castellana del mencionado papel, sujetándose á las condiciones establecidas en el plegio formulado para este efecto, de que igualmente se ha enterado; y á este fin acompaño adjunto el documento que acredita el depósito de 100 escudos que he hecho en la Caja general.

Madrid de 1867.

Junta consultiva de la Armada.

En virtud de Real orden de 15 del actual se saca nuevamente á pública subasta la construcción de 450 cuchillos de aboraje, modelo de 1831 para servicio de la Armada, bajo el pliego de condiciones publicado en la GACETA oficial de 14 de Agosto del año último; observándose en lo demás lo determinado en el de las generales aprobadas por la Reina (Q. D. G.) en otra Real orden de 27 de Abril de 1832, inserto en el referido periódico oficial de 4 de Mayo sucesivo, con la sola diferencia de que el precio tipo que se señala como admisible para la subasta será el de 4 escudos 400 milésimas, en vez de los 3 escudos 300 milésimas que ha servido de base en las anteriores subastas en conformidad á lo preceptuado en la instrucción Real orden de 13 del corriente, estando señalado para el remate, que ha de tener lugar simultáneamente ante esta Junta, y ha de haberse en el acto; advirtiéndose que además estarán de manifiesto dichos pliegos de condiciones en la Secretaría de esta repetida Junta y en las de las Capitánías generales de los expresados Departamentos los días no feriados.

Madrid 19 de Enero de 1867.—Estrada. 40003

Gobierno de la provincia de Cáceres.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento del pueblo de Santibáñez del Bajo, dotada con el sueldo anual de 300 escudos satisfechos de los fondos municipales.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del mencionado Ayuntamiento dentro de los 30 días siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, en la inteligencia de que pasado este término se procederá á la expresada Secretaría con sujeción á lo dispuesto en el artículo 81 de la ley municipal reformada, Real decreto de 19 de Octubre de 1833 y Real orden de 21 del mismo mes de 1838.

Cáceres 13 de Enero de 1867.—Felipe de Nassarre. 40039—3

Gobierno de la provincia de Ciudad-Real.

Sección de Fomento.—Obras públicas.—Negociado 3.º

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en el 21 de Noviembre último, se ha señalado el día 9 del próximo mes de Febrero para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de la carretera de tercer orden de Villamayor á Almódovar, en esta provincia de Ciudad-Real.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1832, á las doce y 15 minutos del expresado día, ante mi autoridad, en la sala de sesiones de este Gobierno de provincia; hallándose en la Sección de Fomento del manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que, además de las generales, han de regir en la contrata.

Los trozos á que se ha de referirse esta contrata, la carretera á que corresponde y el presupuesto de los acopios se designan en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que se pone á continuación.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 4 por 100 del presupuesto. Este depósito se hará en metálico en la Depositaria de fondos provinciales; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 50 escudos, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 10.

Ciudad-Real 15 de Enero de 1867.—El Gobernador de la provincia, Agustín Salido. 9121

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de con fecha de 18 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de la carretera de tercer orden de Villamayor á Almódovar, desde el kilómetro 1.º hasta el 9.º, se comprometo á tomar á su cargo los expresados acopios, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se ha fijado, admitiendo y mejorando las condiciones que en el pliego se expresan, advirtiendo que se desecha toda proposición que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Nota de la carretera, trozos y presupuesto á que se refiere el anterior anuncio.

CONSERVACION.
Carretera de Villamayor á Almódovar.—Trozo único.—Desde el kilómetro 1.º hasta el 9.º; presupuesto de acopios 1.001 escudos.

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Belaguarda, dotada con 600 escudos anuales.

Los aspirantes á esta plaza dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de la corporación municipal de dicha villa dentro del término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio.

Córdoba 13 de Enero de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian. 40043—3

Gobierno de la provincia de Santander.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Rionansa, dotada con 300 escudos anuales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de aquella corporación en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid, como lo previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1832, en la inteligencia de que serán preferidos los que se hallan comprendidos en el art. 1.º de la citada disposición.

Santander 12 de Enero de 1867.—José Jover. 40028—3

Alcaldía constitucional de Utiel.

Aprobada por Real orden de 11 de Diciembre último la creación de una sola plaza de Médico-cirujano titular en esta villa, por ahora y mientras no reciba todo su vigor el arreglo de partidos, se anuncia su vacante con la dotación anual de 400 escudos pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales, y de 1.000 escudos además que satisfarán 200 vecinos obligados á ello por escritura pública que tienen otorgada, pagaderos en los plazos 15 de Agosto y 1.º de Noviembre de cada uno de los tres años siguientes al en que tenga lugar el contrato, sin perjuicio del mayor número de igualados que pueda y quiera adquirir en la localidad, que consta de 1.805 vecinos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Secretaría de este Ayuntamiento por término de un mes, á contar desde aquel en que aparece inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, acompañadas de las oportunas certificaciones con relación á su conducta, méritos y servicios contraídos.

Utiel 3 de Enero de 1867.—Alejandro Irazzo. 40029

Obispado de Orihuela.

Nos Dr. D. Pedro María Cubero y Lopez de Padilla, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de Orihuela, Prelado doméstico de Su Santidad, Asistente al Sacro Sello de la Orden de Caballeros Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel II, del Cáliz, y de la primera clase de la Orden civil de Beneficencia, Predicador de S. M., Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, del Consejo de S. M. &c.

Y el Dean y Cabildo de la Santa Iglesia catedral de la misma.
Hacemos saber que por fallecimiento de nuestro hermano el Dr. D. Antonio Sirvent y Gil se halla vacante en esta nuestra Santa Iglesia la Canonjía penitenciaria que obitua, cuya provisión, previo concurso de oposición pública, corresponde según lo dispuesto en el último Concordato.

En España, ó en la de Bolonia, ó en los Seminarios centrales autorizados al efecto, para que por sí ó por sus legítimos apoderados parezcan á firmar oposición ante el infrascripto Secretario, presentando en forma auténtica y fehaciente la partida de bautismo, los títulos de sus grados, testimoniales de sus Prelados respectivos, y la habilitación competente siendo regulares, dentro del término de 60 días, que correrán desde esta fecha 22 del presente Diciembre y concluirán en 19 del próximo Febrero y pasado dicho término de 60 días se presenten ante Nos á hacer los ejercicios literarios, que serán: para los teólogos leer una hora con puntos de 24 sobre el que eligieren de los tres que por suerte les tocaren del libro 4.º del Maestro de las Sentencias fijando la conclusión correspondiente; responder á dos argumentos de media hora cada uno; proponer otros dos argumentos también de media hora á sus cooptadores, y predicar una hora con término de 24 sobre el capítulo del Evangelio que asimismo eligieren de los tres que tuvieren en suerte; y para los canonistas leer igual tiempo y con dicho término sobre el texto del decreto de Graeciano que eligieren entre los de la suerte, fijando conclusión, advirtiendo á los dos argumentos y proponiendo otros dos á sus cooptadores, todo en la forma que arriba se ha dicho para los teólogos, y en el término de 24 horas referir, abogar y sentenciar un pleito que les tocare por suerte.

Y concluidos los expresados ejercicios se procederá á elegir al que juzguemos más digno y que más convenga al servicio de Dios y á la utilidad y lustre de esta Santa Iglesia. El electo, á más de las obligaciones comunes á los demás Canonigos, tendrá la especialidad del confesionario y las propias á dicha prebenda que el resultado de la reforma definitiva de los estatutos en el día pendiente; ha de predicar seis sermones en el año eclesiástico que se le designarán por el Prelado y Cabildo al principio de dicho año, estos es, en tiempo de adviento; y en caso de no fijarse, lo serán de hecho: Circuncisión, Purificación, San Juan Bautista, San Pedro Apóstol, Inmaculada Concepción y Natividad de Nuestro Señor Jesucristo en el segundo día, predicándose de este misterio. A más vendrá obligado á predicar cuando lo requiera algún acontecimiento extraordinario ó circunstancia excepcional á juicio de Prelado y Cabildo, aunque sea en término angustioso, como en el no baje de 48 horas, alternando para este objeto con el Canonigo magistral y sustituyéndose mutuamente en el caso de legítimo impedimento; cuyo discurso ó discursos, si ocurrieren, formarán parte de los seis que se fijan en el año. Ha de desempeñar una cátedra del Seminario si el Prelado así lo dispusiere, con arreglo á la Real cédula de ruego y encargo de 31 de Julio de 1832; no podrá tener oficio de jurisdicción ordinaria; y si lo tuviere, lo ha de dejar antes de tomar la posesión, y jurar no admitir ni aun interinamente dentro ó fuera de la ciudad el tal oficio ó otro encargo que le impida el servicio personal de dicha Canonjía, como no sea con el consentimiento del Prelado y Cabildo, y que ha de cumplir las obligaciones de esta prebenda antes mencionadas. Bajo estas condiciones, y no sin ellas, serán admitidos á la oposición los que se presenten en el término señalado.

Y para que llegue á noticia de todos mandamos expedir el presente edicto, firmado por Nos, sellado con el de nuestras armas y refrendado por el infrascripto Secretario capitular en Orihuela y nuestro Cabildo á 22 de Diciembre de 1866.—Pedro María, Obispo de Orihuela.—Dr. D. Juan María de Bunch, Dean.—Por acuerdo del Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo, Dean y Cabildo de la Santa Iglesia catedral de Orihuela, Antonio Ribera, Canonigo Secretario. 917

